



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS**

AUTO N° 17700

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO.

En atención al oficio con radicado CVS 20231111802 del 17 de noviembre del 2023 remitido por la POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CORDOBA- CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL, donde dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, producto forestal maderable correspondiente a SEIS COMA VEINTIDOS (6,22m3) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), y a UNO COMA NOVENTA Y CUATRO (1,94m3) metros cúbicos de madera de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), los cuales fueron decomisados en el establecimiento comercial Tekatoki, ubicado en el municipio de Lórica-Córdoba, barrio Vista Hermosa en la carrera 12#17ª-17, el cual se encontraba abierto al público, administrado por el señor DANNYS DANIEL DIAZ RHENALS identificado con la cédula de ciudadanía No 78.078.023 expedida en Lórica- Córdoba, los cuales no contaban con la documentación que ampara su legalidad.

Así bien, el producto forestal en mención por ser un macroelemento, queda dentro de las instalaciones del establecimiento Tekatoki, ubicado en el municipio de Lórica-Córdoba, barrio Vista Hermosa en la carrera 12 #17ª-17, en custodia del señor DANNYS DANIEL DIAZ RHENALS identificado con la cédula de ciudadanía No 78.078.023 expedida en Lórica-Córdoba.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el CONCEPTO TECNICO SGA No. CT-1796-2023 del 29 de noviembre 2023, en el que se indica lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante el radicado CVS con número 20231111802 del 17 de noviembre del 2023, la

POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CÓRDOBA dirección de

CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, realiza incautación en el establecimiento comercial Tekatoki ubicado en el barrio Vista Hermosa del municipio de Santa Cruz De Lórica, departamento de Córdoba, por la cantidad de **CUARENTA (40)** varas de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), asimismo, **ONCE (11m3)** metros cúbicos de madera correspondiente a bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron incautados al señor **DANNYS DANIEL DIAZ RHENALS** identificado con la cédula de ciudadanía **No 78.078.023** expedida en Lórica- Córdoba, quien al momento de amparar el producto no presento la documentación correspondiente.

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

2. CONSIDERACIONES

Por medio de, actividad de vigilancia y control la POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CÓRDOBA dirección de CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, el día 16 noviembre de 2023, siendo aproximadamente 12:50 horas ingresa al establecimiento comercial Tekatoki, ubicado en el municipio de Lórica-Córdoba, barrio Vista Hermosa en la carrera 12#17ª-17, el cual se encontraba abierto al público.

Durante la actividad, se le solicito al señor Dannys Daniel Díaz Rhenals identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.078.023 expedida en Lórica- Córdoba, en calidad de administrador del establecimiento, los soportes documentales (guía ICA o Salvo Conducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica), con el fin de verificar la legalidad de los productos forestales que se encuentran en el establecimiento. Una vez presentada la documentación, se realizó recorrido de verificación, donde se logró observar un (01) arrume de madera acerrada en bloque, en primer grado de transformación, con características semejantes a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a ONCE (11m3) metros cúbicos, asimismo, un arrume (01) de madera rolliza de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), representadas en (40) varas, los cuales al ser verificados no contaban con la documentación que ampara su legalidad.

Conforme a lo anterior, proceden a realizar la incautación de forma preventiva en aplicación al artículo N°97 de la ley 1801 del 29 de julio del 2016, el decreto 1076 del 2015 y resolución 1909 del 2017.

La madera incautada fue rotulada y deja en cadena de custodia del establecimiento comercial Tekatoki, ubicado en las coordenadas geográficas 09°14'36" N 75°49'20" W.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realizó recorrido de inspección en el establecimiento comercial Tekatoki, el cual se encuentra establecido en la carrera 12 N°17ª-17, barrio Vista Hermosa del municipio de Santa Cruz De Lórica, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas 09°14'36" N 75°49'20" W.

Figura1. Ubicación espacial del establecimiento comercial Tekatoki.



Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS**

AUTO N° 17700

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

Durante el peritaje, se corroboró que el establecimiento comercial Tekatoki, no cuenta con el libro de operaciones forestales, asimismo, que el producto forestal se encuentra dentro de las instalaciones del mismo.

*Por otra parte, también se constató que las especies relacionadas corresponden a las especies incautadas. Sin embargo, cabe resaltar que el producto forestal de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) equivalente a UNO COMA NOVENTA Y CUATRO (1,94m³) metros cúbicos de madera, pertenece por sus características a CUARENTA Y CUATRO (44) tirantas y no CUARENTA (40) varas como se manifiesta en el oficio. De igual forma, se verifico que, el producto forestal incautado en primer grado de transformación de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivale a SEIS COMA VEINTIDOS (6,22m³) metros cúbicos de madera y no a ONCE (11m³) metros cúbicos como se indicó en el oficio.*

Dichos productos forestales maderables, presentan buen estado fitosanitario.

Cubicación del producto forestal.

*La madera se encuentra en bloque, en primer grado de transformación de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por tanto, de acuerdo con la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:*

Para el cálculo del volumen se procedió con la siguiente fórmula:

$V=A*L*H*Fe$, donde: V= Volumen en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros.

L: Largo promedio en metros.

H: Altura promedios en metros.

Fe: Factor de Esparcimiento.

*De la ecuación $V=A*L*H*Fe$, Se obtiene:*

Tabla 1. Relación del arrume de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentra en custodia del establecimiento Tekatoki.

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL.M3
ROBLE (<i>Tabebuia rosea</i>)	1	1,70	3,90	1,27	0,75	6,22

Figura 2,3. Producto forestal maderable decomisado de la especie Roble (Tabebuia rosea).



Cubicación del producto forestal.

La madera se encuentra rolliza, en tirantas de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), por tanto, de acuerdo con la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen se procedió con la siguiente fórmula:

$V = \pi/4 * (dM + dm) * L$, donde:

2

V : Volumen de madera rolliza metros cúbicos.

dM : Diámetro en el extremo superior de la tiranta en metros. dm : Diámetro en el extremo inferior de la tiranta en metros.

L : Longitud de la troza en metros.

De la ecuación: $V = \pi/4 * (dM + dm) * L$, se obtiene:

2

$$V = 0,7854 * 0,009355 * 6$$

$V=1,94m^3$

Figura 4,5. Producto forestal maderable decomisado de la especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle).



4. CONCLUSIONES

Conforme al peritaje realizado, se concluye que los productos forestales maderables incautados, equivalen a **SEIS COMA VEINTIDOS** (6,22m³) metros cúbicos de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), y a **UNO COMA NOVENTA Y CUATRO** (1,94m³) metros cúbicos de madera de la especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle). Asimismo, que estos se encuentran en custodia del establecimiento **Tekatoki**, ubicado en la carrera 12N°17^a-17, barrio Vista Hermosa del municipio de Santa Cruz De Lorica, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas **09°14'36" N 75°49'20" W**.

De acuerdo a lo indicado en la **Resolución 1909 de 2017**, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo bloques, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. Se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Por último, es pertinente indicar que los productos forestales decomisados presentan buen estado fitosanitario.

Requerir al señor DANNYS DANIEL DIAZ RHENAL, identificado con cédula de ciudadanía No 78.078.023 expedida en Loricá, por el presunto ilícito cometido.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, "las corporaciones autónomas regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Viviendo y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS**

AUTO N° 17700

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 ibídem dispone; "Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 8 de 12



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS**

AUTO N° 17700

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte."

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto."

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE CVS**

AUTO N° 17700

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar"

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 01 de junio de 2023, Informe de Decomiso Forestal N° CT-1796-2023 del 29 de noviembre 2023, y oficio 20231111802 del 17 de noviembre del 2023 remitido por la POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CORDOBA- CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL, en el cual colocan a disposición de la CAR – CVS, producto forestal maderable.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra del establecimiento comercial Tekatoki, por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable correspondiente a SEIS COMA VEINTIDOS (6,22m3) metros cúbicos de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), y UNO COMA NOVENTA Y CUATRO (1,94m3) metros cúbicos de madera de la especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle).

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal en mención por ser un macroelemento, queda dentro de las instalaciones del establecimiento Tekatoki, ubicado en el municipio de Lorica-Córdoba, barrio Vista Hermosa en la carrera 12 #17ª-17, en custodia del señor DANNYS DANIEL DIAZ RHENALS identificado con la cédula de ciudadanía No 78.078.023 expedida en Lorica- Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

FECHA: 31 DE JULIO DE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a el señor DANNYS DANIEL DIAZ RHENALS identificado con la cédula de ciudadanía No 78.078.023 expedida en Lórica- Córdoba, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, a el señor DANNYS DANIEL DIAZ RHENALS identificado con la cédula de ciudadanía No 78.078.023 expedida en Lórica- Córdoba, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011

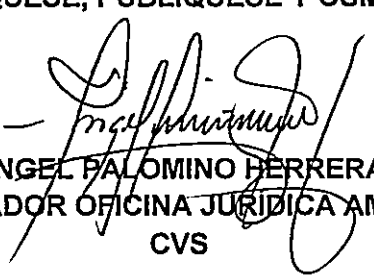
ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1383 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Asmed Rashid Aleans / Abogado Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 12 de 12